Proyecto de Ley N° _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00367-2026-2031-CD
RU 25436-CD
18 SEPTIEMBRE 2026 12:02 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29719, PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL CIBERACOSO ESCOLAR.

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY:**

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29719, PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL CIBERACOSO ESCOLAR.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.
La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 2 de la Ley 29719, Ley que fomenta la coexistencia pacífica en las instituciones educativas, para reconocer y definir explícitamente el ciberacoso escolar o ciberbullying como modalidad de acoso entre estudiantes, armonizando la Ley con el marco vigente del control de la convivencia en el entorno escolar y fortaleciendo su prevención y asistencia dentro de las instituciones educativos.

Articulo 2.- Finalidad.

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la prevención, atención y eliminación del ciberacoso escolar, al reconocerlo concretamente como una forma de acoso entre los escolares y al definir el ámbito donde se aplica. Esto hará posible que las instituciones educativas actúen de forma oportuna y uniforme ante comportamientos realizados mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluso cuando ocurran fuera del local o del horario escolar, siempre que estén relacionadas con la convivencia escolar o cause algún impacto al alumno en ese ámbito.

Artículo 3.- Modificación del artículo 2 de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas:

Dice:

"Artículo 2.- Alcance"

Esta Ley regula la prohibición del acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, cometido por los alumnos entre sí, que provoca violencia y saldo de víctimas.

Debe decir:

"Artículo 2.- Alcance"

La presente Ley prohíbe el acoso escolar entre estudiantes, en cualquiera de sus modalidades, incluido el ciberacoso o ciberbullying.

Se entiende por ciberacoso o ciberbullying la modalidad de acoso entre estudiantes realizado a través del empleo de tecnologías de información y comunicación, que abarca las redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones de mensajería u otros medios tecnológicos, mediante conductas de hostigamiento, intimidación, amenaza, humillación, difusión de contenidos o de naturaleza similar que afecten la dignidad, integridad o bienestar del estudiante.

El ciberacoso se encuentra comprendido en la presente Ley aun cuando ocurra fuera del local o del horario escolar, siempre que guarde relación con la convivencia escolar o afecte la dignidad, integridad o bienestar del estudiante.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:

Primera. – Plazo para Implementación y Vigencia.

La presente ley entrará en vigor el día posterior a su publicación en el periódico autorizado el Peruano.

Segunda. – Adecuación.

El Ministerio de Educación en un plazo máximo de (90) días calendario, actualiza los instrumentos de gestión pertinentes. Por su parte las entidades educativas públicas y privadas que se encuentran bajo la Ley 29719 modifican sus protocolos y normas con el fin de prevenir y atender el ciberacoso.

Lima, 16 de setiembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 11:14:18-0500

Juan Amilcar Villanueva Calderón

Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 10:56:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 10:56:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 11:51:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 14:42:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 14:51:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FIR 42984568 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 15:06:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ QUISPE Jessica Sadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 16:34:52-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público que se pretende resolver

1.1. El problema radica en que, si bien la Ley 29719 contempla el acoso entre estudiantes cometido por medios telefónicos, electrónicos o informáticos, y el Ministerio de Educación cuenta actualmente con protocolos específicos para el bullying y el ciberbullying, la actual legislación no describe expresamente el ciberacoso como una forma de acoso escolar ni aclara su ámbito de aplicación cuando los hechos ocurren fuera del local o del horario escolar, pero impactan en la convivencia o el bienestar del alumno.

1.2. La falta de una definición legal expresa del ciberacoso genera confusión y falta de coherencia en la actuación de las instituciones educativas, pese a que este fenómeno presenta características propias, como la permanencia y la posible propagación de difusión de los contenidos, el anonimato que puede tener el agresor y un alcance que puede trascender más allá del horario y el recinto escolar, agravando la afectación sobre la víctima.

1.3. Queda claro que subsiste una ausencia de definición normativa relacionado a cómo deben actuar las instituciones educativas frente al ciberacoso, ya que no se encuentra claramente definido como modalidad específica de acoso escolar.

Es necesario contar con una legislación más precisa sobre las acciones preventivas y vigilancia ante conductas de ciberacoso ocurridos fuera de las instalaciones o del horario escolar, cuando guarden relación con la convivencia escolar o afecten la dignidad, integridad y bienestar de los estudiantes.

II. Evidencia que sustenta el problema

2.1. En el portal del Sistema Especializado en el Reporte de Casos de Violencia Escolar, en adelante denominado "SíSeVe" adscrito al Ministerio de Educación, encontramos la existencia del ciberacoso entre los alumnos. Según el boletín "SíSeVe"[1], se encontró informes acerca del ciberbullying el cual aumentó de 04 casos en 2013 a 126 en 2019 y a 140 en el año 2022, lo que demuestra la presencia de este tipo de acoso en el entorno educativo.

2.2. De la misma forma, el Ministerio de Educación comunicó, que desde que se activó la plataforma SíSeVe[2] en setiembre de 2013 hasta octubre de 2022, se documentaron 702 incidentes de ciberacoso, como parte de los informes sobre violencia escolar contabilizados en todo el país. El asunto es fundamentalmente importante porque el acoso en línea puede ocurrir a través de plataformas sociales y diferentes herramientas tecnológicas, incluso fuera del entorno físico de la escuela. En este contexto, el Ministerio de Educación admite que es posible informar sobre incidentes en relación a la violencia en las escuelas mediante la plataforma SíseVe, abarcando situaciones que suceden en la escuela, sus alrededores o en redes sociales que impacten a los alumnos[3].

3.3. Las evidencias presentadas indican que el acoso en línea es una forma de agresión entre estudiantes que va más allá del contexto escolar, por lo que es fundamental desarrollar las leyes actuales al incluir su mención clara en la Ley

[1] Ministerio de Educación. Boletin SiSeVe en Cifras – Contra la violencia escolar. Año 2022. Disponible en: https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/9786/Bolet%C3%ADn%20S%C3%ADseVe%20en%20cifras.pdf. (Acceso: 15/09/2026).

[2] Ministerio de Educación. Página de reporte de casos de violencia escolar en la plataforma SíseVe del Minedu. 04 de setiembre de 2024. Disponible en: https://www.gob.pe/62013-siseve. (Acceso: 15/09/2026).

[3] Ministerio de Educación. Más de 49,000 casos de violencia estudiantil fueron registrados en portal "SÍSEVE". 27 de octubre de 2022. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/664873-mas-de-49-000-casos-de-violencia-estudiantil-fueron-registrados-en-portal-siseve. (Acceso: 15/09/2026).

29719 y precisar su aplicación en relación a acciones llevadas a cabo a través de medios de tecnología.

III. Objetivo general y específicos

3.1. Objetivo General:

Fortalecer la prevención, la atención y la erradicación del ciberacoso escolar (ciberbullying), definiéndolo de manera expresa como modalidad de acoso comprendida en la Ley 29719 y precisando su alcance cuando los hechos digitales ocurran fuera del local o del horario escolar y afecten la convivencia o el bienestar del estudiante.

3.2. Objetivo Especifico:

- Reconocer de manera clara que el ciberacoso escolar (ciberbullying) es un modo de acoso escolar establecido en la Ley 29719, estableciendo una definición que facilite identificar las conductas que se ejecutan mediante las TIC (tecnologías de la información y la comunicación).
- Especificar el alcance de la Ley 29719 relacionado a las conductas de ciberacoso que ocurran fuera del local o en horarios no escolares, siempre que estén relacionadas con la convivencia escolar o impacten la dignidad, integridad o bienestar del alumno.

IV. Fundamentos de la iniciativa

4.1 La propuesta se sustenta en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a la vida y a la protección de su integridad física, moral y psicológica, con el fin de desarrollarse plenamente y alcanzar su bienestar integral[4].

4.2 El Ministerio de Educación ha actualizado sus protocolos de abordaje de la violencia escolar para hacer frente a este fenómeno. Además, la Ley 31902 modificó la Ley 29719 e incorporó el artículo 14, que establece que se puede recurrir a herramientas tecnológicas para reforzar la seguridad. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones expresas integra una definición legal del ciberacoso o ciberbullying como modalidad específica de acoso escolar.

4.3 Aunque la problemática tiene reconocimiento y protocolos en el marco educativo no existe una definición legal expresa conllevando a la falta de uniformidad. Ante ello corresponde adecuar la ley vigente a la realidad del ciberacoso en su marco reglamentario y protocolar elevándolo a ley. Considerándose como antecedente parlamentario los Proyectos de Ley 4130/2022-CR, 5504/2022-CR, 7435/2023-CR, 10039/2024-CR y 11759/2024-CR, los cuales se refieren a la prevención de peligros en redes y violencia digital.

4.4 Las características propias que presenta el ciberacoso justifican su reconocimiento, transmitiéndose mediante la difusión de contenidos, el posible anonimato del agresor, su alcance que puede transcender el horario y recinto escolar. Teniendo en cuenta que el acoso que tiene su inicio en aulas se puede prolongar en los entornos digitales fuera de la escuela ante ello se requiere un tratamiento normativo claro y especifico que salvaguarde a los estudiantes.

V. Antecedentes legislativos

- Resolución Ministerial N.º 383-2025-MINEDU.
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

[4] Constitución Política del Perú. Art. 2 inciso 1. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

VI. Sectores comprendidos

Instituciones o centros educativos, públicas y privadas, que ofrecen educación básica.

VII. Normas que se modifican o derogan

La propuesta de ley modifica el artículo 2 de la Ley 29719, que fomenta la coexistencia pacífica en las instituciones educativas, para reconocer y se defina claramente el ciberacoso como una forma de acoso en el ámbito escolar, también busca esclarecer cómo se aplica esta definición cuando tales actos ocurren fuera de las instalaciones o del tiempo escolar, siempre que estén relacionados con la convivencia educativa o impacten en la dignidad, integridad o bienestar del alumno, sin derogar alguna disposición del ordenamiento jurídico nacional.

Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 2 Alcance. - *Esta Ley regula la prohibición del acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, cometido por los alumnos entre sí, que provoca violencia y saldo de víctimas.*	*Artículo 2 Alcance. -* *La presente Ley prohíbe el acoso escolar entre estudiantes, en cualquiera de sus modalidades, incluido el ciberacoso o ciberbullying.* ***Se entiende por ciberacoso o ciberbullying la modalidad de acoso entre estudiantes realizado a través del empleo de tecnologías de información y comunicación, que abarca las redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones de mensajería u otros medios tecnológicos, mediante conductas de hostigamiento, intimidación, amenaza, humillación, difusión de contenidos o de naturaleza similar que afecten la dignidad, integridad o bienestar del estudiante.*** ***El ciberacoso se encuentra comprendido en la presente Ley aun cuando ocurra fuera del local o del horario escolar, siempre que guarde relación con la convivencia escolar o afecte la dignidad, integridad o bienestar del estudiante.***

VIII. Análisis costo – beneficio

La presente propuesta estima lo siguiente:

8.1. Impacto Presupuestal:

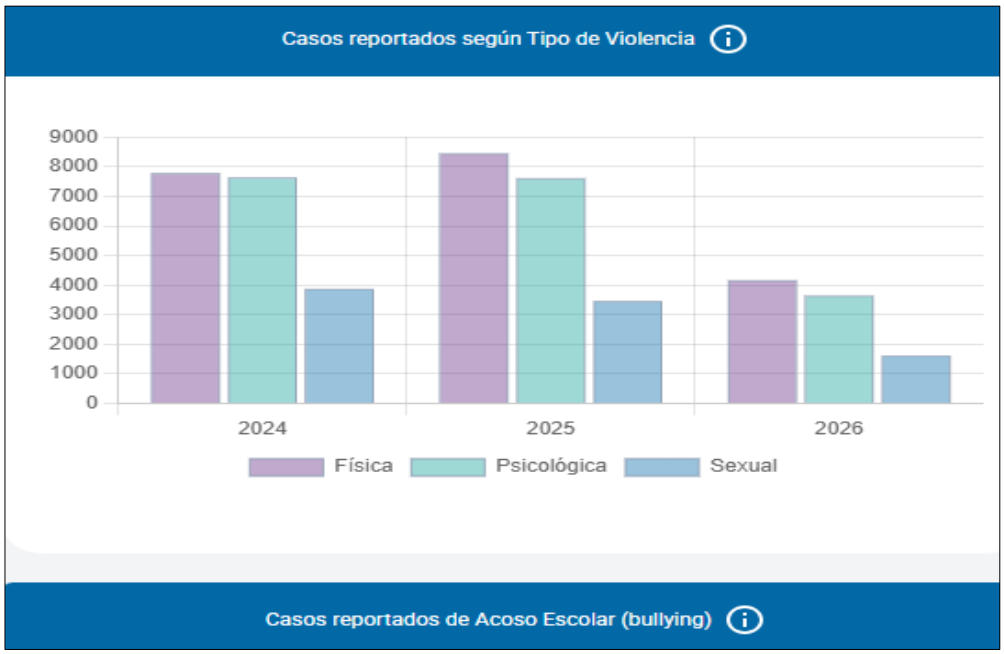
La implementación de la presente propuesta no conlleva un incremento del gasto para el Erario Nacional, puesto que se cuenta con acciones de prevención, asistencia y las competencias institucionales. El Ministerio de educación dispone de protocolos vigentes y la plataforma SíseVe. Por lo cual su financiamiento se efectuará a través de los presupuestos institucionales

de las entidades competentes no conllevando a la implementación de nuevas entidades, programas o plazas.

8.2. Identificación de quienes se verían beneficiados con el proyecto de ley:

Beneficia a los alumnos de educación básica de instituciones o centros educativas, tanto estatales como privadas y la comunidad educativa en su conjunto.

PERÚ: Casos reportados según tipo de violencia – Acoso Escolar



Fuente: Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar.

IX. Impacto ambiental

La presente propuesta de ley, no provoca efectos adversos en el medio ambiente, ya que las disposiciones están orientadas a mejorar el cuidado, prevención y manejo del hostigamiento escolar a través del ajuste de las normas relacionadas con la convivencia pacífica en las escuelas, sin requerir la realización de acciones, obras o planes que impacten sobre el entorno ambiental o los recursos naturales.

Lima, 16 de setiembre de 2026.